

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1053.—EXCMO. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. 5 copias de certificados de Patentes de invención, concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1889.—El Sub-Secretario.—T. Rodríguez.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 16 de Enero de 1890.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

Copias que se citan:

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital y vecino de la misma.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, profesion presentar documentos en el Gobierno Civil para Patentes ó privilegios de invención, vecino de esta Corte domiciliado en la calle del Florin núm. 6, prévia presentación de su cédula personal de 9.ª clase, que le devuelvo, expedida en 24 de Setiembre último con el número 803, se me ha exhibido para testimoniar la siguiente.—Patente: Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Carlos Testor y Pascual, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Frederick Hall Snyder, domiciliado en Jersey (Estados Unidos de América) ha presentado con fecha 6 de Junio de 1889 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en la construcción de bombas explosivas y otros proyectiles.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor

alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva Industria en el País.—Madrid, 29 de Agosto de 1889.—Carlos Testor.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 9.º folio 176 con el núm. 9671.—Hay otro sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto con su original á que me remito y que devolví al Sr. exhibente.—Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase décima que signo y firma en Madrid á 25 de Octubre de 1889.—Hay un sello.—Joaquín Moreno.—Hay un signo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital y vecinos de la misma legalizamos el signo firmo y rúbrico que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno.—Madrid á 30 de Octubre de 1889.—Hay dos signos.—Juan Louja.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Hay un sello Notarial y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Vincenti.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Lopez Gamundi.

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y vecino de la misma.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, profesion presentar documentos en el Gobierno Civil para patentes de invención, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle del Florin núm. 6, prévia presentación de su cédula personal de 9.ª clase, que le devuelvo, expedida en 24 de Setiembre del año último con el núm. 803, se me ha exhibido para testimoniar la siguiente.—Patente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Carlos Testor y Pascual, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mrs. John Glyn Thomas y George Henry White, domiciliados en Llean-gennech el primero y el segundo en Lliw (Inglaterra) han presentado con fecha 2 de Julio de 1889, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en el procedimiento para el bañado de planchas metálicas con estaño mate y otros metales ó aleaciones.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dichos solicitantes,

la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria, en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho pueden hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acreditan ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que han puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el País.—Madrid, 25 de Setiembre de 1889.—Carlos Testor.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 9.º folio 291 con el núm. 9788.—Hay otro sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto con su original á que me remito y que devolví al Sr. exhibente.—Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase décima núm. 828.648, que signo y firmo en Madrid á 25 de Octubre de 1889.—Hay un signo.—Firma.—Joaquín Moreno.—Hay un sello de la Notaría en tinta morada.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno.—Madrid, 30 de Octubre de 1889.—Hay dos signos.—firmán.—Juan Louja y Mariano Demetrio de Ortiz.—Hay un sello del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Vincenti.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Lopez Gamundi.

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y vecino de la misma.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, profesion presentar documentos en el Gobierno Civil para patentes de invención, vecino de esta Corte domiciliado en la calle del Florin núm. 6, prévia presentación de su cédula personal de novena clase que le devuelvo, expedida en 24 de Setiembre del año último con el núm. 803, se me ha exhibido para testimoniar la siguiente. Patente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Carlos Testor y Pascual, Di-

rector general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. John Donse, domiciliado en Walker on Tyne (Inglaterra,) ha presentado con fecha 28 de Mayo de 1889 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de patente de invención por mejoras en la purificación de los humos de elementos nocivos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento à favor de dicho solicitante, la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título, el derecho à la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos à esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo à las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 20 de Agosto de 1889.—Carlos Testor.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 9.º fólío 151 con el núm. 9606.—Hay otro sello del Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto con su original à que me remito y devolví al Sr. exhibente: para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase décima que signo y firmo en Madrid à 25 de Octubre de 1889.—Hay un signo.—Joaquin Moreno.—Hay un sello de la misma Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Moreno.—Madrid, 30 de Octubre de 1889.—Hay dos signos.—Mariano Demetrio de Ortiz y Juan Louja.—Hay un sello del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Vincenti.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Lopez Gamundi.

Don Joaquin Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital y vecino de la misma.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, profesion presentar documentos en el Gobierno Civil para patentes ó privilegios de invención, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle del Florin núm. 6, previa presentación de su cédula personal de 9.ª clase que le devuelvo, expedida en 24 de Septiembre del año anterior con el núm. 803, se me ha exhibido para testimoniar la siguiente. Patente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto à la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Carlos Testor y Pascual.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mrs. John Hawthorn y John Pemberton Liddell, domiciliados en Newtown Mew Mills (Inglaterra) han presentado con fecha 29 de Mayo de 1889 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en aparatos para lavar, limpiar ó tratar tegidos con agua ú otros líquidos».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30

de Julio de 1878; esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, à favor de dichos interesados la presente patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho à la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos à esta Patente, cuyo derecho pueden hacerle extensivo à las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acreditan ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que han puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 29 de Agosto de 1889.—Carlos Testor.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Toma razon en el libro 9.º fólío 154 con el número 9659.—Hay otro sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto con su original à que me remito y que devolví al Sr. exhibente. Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase décima que signo y firmo en Madrid à 25 de Octubre de 1889.—Hay un signo.—Joaquin Moreno.—Hay un sello en tinta morada de la Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Moreno.—Madrid, 30 de Octubre de 1889.—Hay dos signos.—Juan Louja.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Hay un sello Notarial.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Vincenti.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Lopez Gamundi.

Don Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de la Real casa y Patrimonio, de varios Ministerios, del Municipio, etc. con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Luis Kribben y Bectemann, mayor de edad, casado, vecino de esta Corte, con habitación en la plaza de la Lealtad núm. 3, quien presenta y recoge su cédula personal correspondiente, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente copiado es como sigue.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto à la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Carlos Testor y Pascual, Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Por cuanto Mr. Gottfried Hagen, domiciliado en Holn (Alemania) ha presentado con fecha 8 de Julio de 1889 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por placas de electrodos para acumuladores eléctricos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878; esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, à favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título, el derecho à la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos à esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo à las provincias de Ultramar, si

cumple, con lo que dispone el art. 2.º del Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país. Madrid, 18 de Septiembre de 1889.—Carlos Testor.—Hay un sello en tinta en el que se lee.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 9.º fólío 303, número 9799.—Hay una rúbrica y un sello en tinta en el que se lee «Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial» Corresponde con su original à que me remito, el cual rubricado por mi, devuelvo al exhibente. Y à su instancia libro el presente que dejo anotado en mi libro Indicador en pliegos clase 10.ª núm. 885 348 y 49. en Madrid à 27 de Noviembre de 1889.—Sobrerraspacho y-ocho y-enta-Vale signado: Luis Gonzales Martinez.—Legalización.—Los infrascritos Notario de este Ilustre Colegio y Distrito, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Madrid, 18 de Noviembre de 1889.—Signados Joaquin Moreno.—Signado Eulogio Barbero y Quintana.—Hay un sello de legalizaciones y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Vincenti.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Lopez Gamundi.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Anacleto del Rosario Sotera, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 6 de Febrero de 1890.—P. A., Puc.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL CIRCULAR.

Teniendo entendido que en varias casas de préstamos establecidas en esta Capital, se efectúan empeños de alhajas y otras prendas, entregando al dueño del objeto empeñado un documento al notario sin exigir à éste que acredite su personalidad el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 28 de Enero próximo pasado y de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, ha sido acordado à bien disponer se recomiende à los propietarios de casas de préstamos competentemente autorizados, el exacto cumplimiento de lo prevenido en el apartado 11 del art. 30 del Reglamento de cédulas personales fecha 26 de Marzo de 1889.

Manila, 3 de Febrero de 1890.—Justo Delgado.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS, Circular.

En atención à la necesidad de normalizar la distribución de billetes de Lotería é impedir el abuso que se viene cometiendo por los revendedores, quienes en su afán de lucro y acogiéndose al beneficio que la Administración venia concediendo, solicitan un excesivo número de billetes apartados, desvirtuando el motivo en que siempre se ha fundado esa concesion, el cual no ha de ser otro, que la consideracion de servirle al público uno ó más números determinados, la Central de mi cargo, en vista de este abuso y mediante autorización de la Intendencia general de Hacienda, ha dispuesto que desde

total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espcicion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuante; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque al Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista que rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo contrato anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que conste, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 25 de Enero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gubernacion.—Juan Ignacio de Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'Por cada res vacuna ó carabao', 'Por cada cerdo', and 'Por cada carnero'.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses matadas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho alguno que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 25 de Enero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gubernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo el término de tres años, el arriendo de los mataderos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de \$ 457.20... Fecha y firma.

Es copia, García.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Tondo, recaida en la causa núm. 2605 contra José Tang por lesiones; se cita y llama á los testigos ausentes Brados Angel, Teodoro y Miguel, para que en el término de diez dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en la referida causa. Escribana del Juzgado de Tondo, 6 de Febrero de 1890. Antonio Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, recaida en la causa núm. 6834 contra Manuela de los Angeles y otros por hurto; se cita, llama y emplazo al testigo la Cruz, que vivia en la calle de Clavel del arrabal de Binondo, para que en el término de 9 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo en el espresado término, le pararán los perjuicios que en el caso hubiere lugar. Binondo en Manila, 6 de Febrero de 1890.—José de...

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Hermenegildo de Ocampo, montero segundo que habita en esta provincia, para que por el término de 30 dias desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5439 seguida en este Juzgado por tentativa de estafa; en la inteligencia de que si así lo hubiere, administrará justicia y en caso contrario, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole los juicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Sta. Cruz á 30 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Hermenegildo de Ocampo, montero segundo que habita en esta provincia, para que por el término de 30 dias desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5443 seguida en este Juzgado por tentativa de estafa; en la inteligencia de que si así lo hubiere, administrará justicia y en caso contrario, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole los juicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Sta. Cruz á 30 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sría., Santiago Leyco.

Don José María Verdejo y Salguero, Teniente de Marina, Fiscal de causas por delitos comunes, de la Comandancia Militar de Marina de la provincia de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados 4.º grado civil de la finada Antonia Rodríguez, que falleció en el día 10 de Julio del año próximo pasado, para que con el fin de justificacion legal puedan ser examinados en el expediente con tal motivo instruyo, para cuyo efecto se presentará en la Comandancia de Marina del Puerto de Cádiz, por persona legalmente autorizada y en donde se inscriba espresiva de su habitual domicilio y residencia. Manila, 5 de Febrero de 1890.—José M. Verdejo.—Por mandado, José Reyes.

Don José María Verdejo y Salguero, Teniente de Marina, Fiscal de causas por delitos comunes, de la Comandancia Militar de Marina de la provincia de Cádiz. Ignorándose el paradero de Lucio Manibal, á quien se le formó causa por delito de desacato á agente, se le emplazo por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al procesado en viduo, para que en el término de 20 dias, se presente á responder á los cargos que le resultan. Manila 5 de Febrero de 1890.—José M. Verdejo.—Por mandado, José Reyes.